

ANT-XIX-1286/24

# ANTECEDENTES Y CONTRATO

SOBRE ABASTECIMIENTO DE AGUAS POTABLES

— 8 DE 8 —

## ESTA CIUDAD,

PUBLICADO

POR ACUERDO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO.

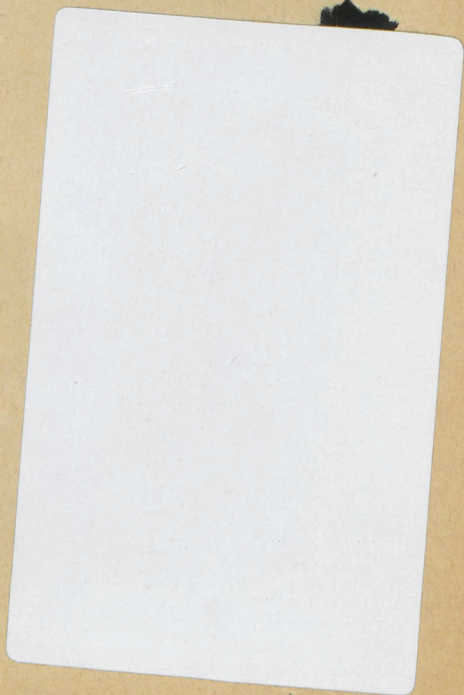
en que  
nación

dos



RONDA.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE ABELA,  
MENDEZ-NUÑEZ, NÚMS. DEL 2 AL 8.



---



## Dictámen de la Comisión de Vecinos.

---

*Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad.*

Los infrascritos, aceptando con mucho gusto el encargo que por V. E. y la Junta de contribuyentes y vecinos se nos ha conferido, en acuerdo fecha diez y siete de Diciembre último, cumplimos con nuestro cometido, que constituye en este caso, un deber, ya que se trata del interés y prosperidad de nuestra patria, para nosotros tan querida, y pasamos á mostrar á V. E. nuestra sincera opinión sobre todos los puntos que á nuestro juicio merecen ser objeto de nuestro dictámen, después de haber examinado con la debida atención el voluminoso expediente y documentos que se relacionan con la traída de aguas potables á esta Ciudad; y, ojalá que nuestras indicaciones, siquiera sea por la buena voluntad que las guía, lleven al ánimo de la Corporación Municipal y de la Empresa concesionaria el convencimiento de la necesidad en que ambas se hallan de llegar á una solución satisfactoria que, armonizando los intereses y derechos de ambas partes, ponga término de una vez al actual estado de cosas y que se consiga al fin para Ronda la realización cumplida de una de sus más apetecidas mejoras.

Al efecto, expondremos á la consideración de V. E., si quiera sea á trazos generales, la verdadera situación del asunto; la imperiosa necesidad que existe de que en bien de Ronda cesen los actuales litigios y que se establezca un estado, en cierto modo nuevo, de derecho, previas concesiones mútuas

que traiga, con la concordia, el definitivo planteamiento de la reforma.

La Corporación Municipal á quien nos dirigimos, sabe que el contrato de cesión del usufructo temporal de las aguas del PERDIGUERO, HIDALGA Y COCA para el aprovechamiento de este vecindario, debido sin duda á inesperienza sobre materia tan excepcional, ó á la justificada ansia por ver realizado pronto el proyecto, contuvo además de deficiencias dignas de enmienda, extremos ó prescripciones que dieron muy luego pábulo á la desavenencia y al litigio. Concediose á la Empresa el aprovechamiento de la HIDALGA Y COCA, sin disipar antes los obstáculos que se oponían al ejercicio de esa concesión. Comprometiése el Ayuntamiento en forma equívoca, á obtener la franquicia que la Empresa apeteciera, en cuanto á la introducción de materias y materiales del Extranjero, con destino al proyectado acueducto. Se establecieron términos y plazos, y más aún, algunas especiales condiciones, que el tiempo con su fallo inapelable y la experiencia con sus verdades, vinieron á demostrar eran fuente de constantes controversias, que habían de traducirse al fin como se tradujeron en verdaderos litigios, en daño de ambas partes y principalmente de nuestra localidad. Los años se han pasado y el estudio del expediente nos dice que en cada uno se ha agravado el mal y héchose más imposible el remedio.

Verdad es también, que, sobre los hechos apuntados anteriormente, descuella uno, que es preciso proclamar á voces; y es que á D. CÁRLOS LAMIABLE WATRIN, de feliz memoria, le es deudora Ronda de inapreciables bienes. Atenta á ello, no ha podido ni ha debido durante aquel dilatado espacio de tiempo, llevar sus exigencias dentro de las leyes, más que hasta donde las de la gratitud permitían. Por que en tanto que transcurrían los años de concesión, sin disfrutar el SR. LAMIABLE más que uno de los tres manantiales concedidos, con los perjuicios que son de inferir, dedicaba su entendimiento privilegiado, su ilustración y actividad, á traer para Ronda, mejoras sin precio que estamos gozando y que la posteridad, más justamente sabrá apreciar.

Vivían pues, el Ayuntamiento y la Empresa sobre un es-

tado de cosas difícil; por que si las Escrituras de concesión le autorizaban á exigir del SR. LAMIABLE el cumplimiento de lo convenido, esas mismas Escrituras por sus deficiencias ó por sus condiciones contradictorias, imposibles ó difíciles de cumplir, deténian su acción y su derecho, para no moverlo en interés del bien público. A una exigencia justa del Municipio podía contestar la Empresa, con otra que lo fuera tanto ó más; y al cumplimiento de la obligación dudosa por parte de Ronda, fácil era á aquella, obstar el derecho al cumplimiento de otra, estipulada con perfecta expresión. Por último; al clamoreo general del vecindario para que todas las aguas convenidas, sirviesen para su abastecimiento, y que de nó, con la caducidad del contrato se constituyese una situación nueva, contestaba la misma opinión pública unánime, detenida ante la razón suprema del deber y de la gratitud, que era imposible la aplicación de la Ley, respecto de ninguna de las partes, por que ambas habían faltado á sus compromisos; por que si D. CARLOS LAMIABLE había dejado incumplidas algunas de las condiciones que se impuso, por causa del Municipio, había también dejado de percibir, durante muchos años, los frutos de los manantiales HIDALGA Y COCA; y por que si el Ayuntamiento tenía exigencias legítimas dentro del contrato para obligar al SR. LAMIABLE, ó á su respetable familia, también ésta en su caso, estaba autorizada por análogos motivos, á ejercitar contra el Municipio sus derechos no menos legítimos.

En tal estado, no ofrece duda alguna la utilidad y necesidad para Ronda y para la Empresa, de una transacción beneficiosa y equitativa, que ponga término á cuantas cuestiones penden entre el Municipio y la Empresa. Transacción que impone el estado del asunto, se concierte bajo ciertas y determinadas condiciones, que garanticen los derechos mútuos y alejen toda clase de cuestiones para en lo sucesivo; que establezca bases sólidas, redactadas en términos muy claros, para que no ofrezcan dudas; que dispense á la Empresa una prórroga de tiempo en cuanto á la concesión, que compense equitativamente sus perjuicios; que haga á Ronda determinadas concesiones, que en justo modo equilibre lo que

dá con lo que recibe; que suprima ó reforme aquellas cláusulas del contrato primitivo que lo merezcan y entre otras resoluciones de que después nos ocuparemos, se establezcan y consignent de manera inequívoca, los motivos ó casos que den lugar á la caducidad de la concesión, alejando todo pretesto á que en lo sucesivo se produzcan nuevas controversias.

Somos pués, de dictámen, que como base primordial del venidero estado de cosas, el Excmo. Ayuntamiento y la Empresa transijan las cuestiones que en la actualidad tienen pendientes, declarando extinguidas todas las responsabilidades nacidas de hechos ocurridos antes de ahora entre ambas partes contratantes: que la Empresa se obligue á traer las aguas de HIDALGA Y COCA en el término de ocho meses contados desde el día de la Escritura en que se otorgue aquella transacción, y en el término de diez, á concluir las obras complemento de los acueductos, quedando obligada caso contrario, á sufrir las consecuencias de la caducidad de la concesión: y por último, que el Ayuntamiento prorrogue esta, á diez y ocho años, sobre los diez y seis que aún faltan, todo en la forma y pormenor que aparecen redactadas las cláusulas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> del proyecto adjunto.

Dicho lo cual, ampliaremos nuestro dictámen á otros diversos puntos que consideramos necesarios esclarecer para llevar al ánimo de la Corporación Municipal, el convencimiento de su justicia y procedencia, así como, haremos todas aquellas otras indicaciones, que aunque de índole secundaria, estimamos preciso que el Municipio las atienda.

Una de las resoluciones más importantes contenida en la Escritura 13 de Julio de 1875 y en su cláusula 10.<sup>a</sup>, después de veinte años de establecido el monopolio de las aguas, se encuentra incumplida. Nos referimos á la obligación que contrajo la Empresa concesionaria de dar gratis á los pobres de solemnidad una arroba de agua diaria, por persona, cuyo beneficio perdería si abusase de él. Tal cláusula del contrato merece modificarse en la ocasión actual, y después cumplirse por la Empresa con exactitud estricta.

Respecto á su reforma, la experiencia ha demostrado la

dificultad que existe de confeccionar un padrón, en el que se comprendan sin exclusiones odiosas é injustas, todas las personas que no pueden costear, por ser pobres, el precio del agua, que para su subsistencia y los usos domésticos necesitan; por que hay pobres, aun con mayores necesidades que los que piden limosna, que por distintas causas, abonadas por determinadas consideraciones sociales, no consienten, aun cuando se mueran de sed, que su nombre aparezca en el padrón de pobres. La experiencia también y el ejemplo de otros pueblos donde se hallan establecidos monopolios semejantes al de Ronda, nos enseña, que cuando recaen sobre un elemento tan vital para el individuo, no es posible ni permitido reglamentar su uso, poniéndole cortapisas tan exageradas y una fiscalización tan extrema, cual si se tratase de géneros estancados, ó de la cobranza de un tributo. Y no es posible esto, por que pugna con el derecho indisputable que los vecinos de Ronda pobres tienen á beber sus aguas, y con todo sentimiento humanitario, ver como hemos visto todos y seguimos viendo, que con molestias sumas, gran número de mujeres y niños de esta localidad, pertenecientes á la clase jornalera y faltos de recursos, pues no cuentan más que escasamente con lo inseguro del trabajo personal, acuden, sufriendo las inclemencias exageradas del clima de nuestro país, á fuentes ó charcas próximas al casco de la población, á surtirse de aguas, por que indudablemente carecen de medios para adquirirlas de las fuentes de la Empresa, como también pugna con el bien público, aconsejado por la higiene, que reclama el aseo y limpieza en los domicilios, como medio de salubridad y bienestar de los habitantes, supremo propósito que no puede obtenerse escatimando el agua y midiéndola con rasero á los pobres de solemnidad y dejando sin ella á los otros pobres, que quizás lo sean más.

La condición décima de la Escritura, que se pensó cumplir, primero, concediendo á los necesitados una mezquina fuente en el Barrio de San Francisco, que á poco desapareció, y después, tanjas á un número limitadísimo, concluyó no muy tarde, con desaparecer del todo y hallarse privados los pobres de Ronda de obtener gratis el agua, que para su

subsistencia necesitan, olvidándose en un todo, el cumplimiento de aquella tan importante é indispensable condición del contrato, por el cual se estableció el monopolio. Tal estado no puede, ni debe continuar así, por las razones de humanidad, de derecho y hasta de utilidad pública que acabamos de exponer, por lo que, hoy en que en interés de todos está restablecer los fueros del Municipio Rondeño, representante de todas sus clases, poniéndolas en armonía con los de la Empresa concesionaria, dentro de lo que es justo y equitativo, para evitar en lo sucesivo todo género de cuestiones, creemos conveniente que de un modo cierto y seguro, se decida el derecho que tiene la clase pobre á disfrutar las aguas de su país, en condiciones que ese derecho no pueda ser burlado ó desconocido. Por eso creemos, que en vez de esas limitaciones tan restrictivas para el uso del agua, limitaciones que se prestan á tantos abusos, como injusticias, que deben establecerse dentro del casco de la Ciudad y en los sitios donde más abundan los vecinos pobres, cuatro fuentes públicas, de un sólo caño; una por ejemplo, en lo alto de la calle de San Francisco, otra, próxima al Puente Viejo ó al Campillo, otra, entre las calles de Sevilla por alto é Infantes, y otra, la que se halla en las Peñas, que surte agua del manantial de LA TOMA, destinadas exclusivamente para el servicio de los pobres, con prohibición de obtenerla los que no lo sean, ni para su venta de conducirla con bestias. Podrá ser que este medio, ocasione algunos abusos, como se producen con los abonos á la clase rica, pero estos son siempre inevitables, en casos tales, como es inevitable que la limosna destinada á los necesitados, por medio del abuso, ó del engaño, la perciba ó llegue á poder de persona que no la necesite. Mas, preferibles son aquellos abusos á los males que la restricción del uso ocasiona. Así nos lo dice el ejemplo de otras poblaciones, como Málaga, donde existe el monopolio de las aguas y á su pesar hay fuentes de vecindad, en muchos puntos de la población, á las que acuden todos los que las necesitan, y la obtienen gratis, sin exigir al que tal solicita la boleta de pobre. Puede también que por virtud de su acuerdo, si lo adopta la Corpo-

ración Municipal, la Empresa disminuya en algo sus utilidades; más sobre esto manifestaremos que el Municipio está en el deber de obtener de dicha Empresa, y en favor de sus convecinos, determinadas concesiones, siquiera sean en compensación de las que á su vez hace ahora á aquella Sociedad, siendo la de que se trata á nuestro entender la primera que debe obtenerse por los justos, humanitarios propósitos que la misma envuelve.

Como última consideración sobre este particular, exponemos que, abonado á las aguas hasta la fecha, no obstante la deficiencia y faltas con que se ha prestado el servicio, casi todo el vecindario que puede costear aquel gasto, y no existiendo más abonos, porque los altos precios de los acometimientos lo impiden, estamos ciertos, que abaratados estos, en relación con la baja que en los últimos veinte años, desde la concesión del monopolio, han tenido el plomo, el bronce y el cobre elaborados, completaría la Empresa los abonos de toda la población pudiente, asegurando un provecho cuantioso, sin más gastos que los de cobranza.

Por todo lo expuesto, aconsejamos á la Corporación Municipal consiga se modifique la cláusula 10.<sup>a</sup> de la Escritura, en la forma que aparece en la 5.<sup>a</sup> del proyecto presentado.

Por la cláusula 9.<sup>a</sup> se estableció y convino que el concesionario surtiría gratuitamente de agua el Hospital, Mata-dero y Cárcel, así como abastecería dos fuentes en el Cementerio público: condición que debe ampliarse á los Asilos y Escuelas públicas, modificándola de manera, que pueda surtir sus efectos, para en el caso, de que, como la ley y la salud pública reclaman, se construya otro Cementerio ó se creen otras Escuelas públicas, costeadas con fondos municipales ó establecimientos benéficos, aún cuando lo sean por particulares. En cuanto á las fuentes del Cementerio, sabido es que no se ha cumplido esa parte de la condición, cuando tan indispensable se hace para los distintos servicios de aquel sitio, y muy principalmente, para que en él se crien plantas que al mismo tiempo de aminorar la mala impresión que aquel local produce, purifiquen el aire que allí se res-

pira y que en sentir de personas ilustradas y competentes por la proximidad que se halla al casco de la Ciudad y las malas condiciones de aquel suelo, ha influido mucho para alterar las reconocidas condiciones de la salubridad que siempre se gozaron en Ronda. Creemos además que el costo del acometimiento para llevar el agua al Cementerio podrá influir en retardar esta mejora, atendiendo al estado económico del Municipio; que no es dado suponer se mejore en lo sucesivo, por cuya razón estimamos, debe convenirse que la Empresa soporte aquel gasto; y que en el caso probable y tan necesario de la creación de otro Cementerio, quede sujeta á la misma obligación, siempre que esté limitada entonces á tender igual número de metros que los que disten hoy de su más próximo viage al Cementerio, costeano el Municipio el resto.

También estimamos que debe ampliarse el surtido de aguas gratis á las Escuelas públicas, Establecimientos benéficos y otros servicios, según se consigna en la base cuarta de nuestro proyecto.

Otra de las condiciones del contrato que nos ocupa, de bastante interés por cierto para esta localidad, pues se refiere al suministro de aguas á la jente de campo y abrevadero de ganados, se encuentra en la actualidad casi incumplida; siendo indispensable que con su ejecución, se responda al objeto de conveniencia y utilidad á que obedeció. Sobre este particular llamamos la atención del Municipio, respecto de los dos extremos á que se refiere la base décima primera, porque parece que en la tramitación del expediente y en los diversos y hasta contradictorios acuerdos que sobre el particular se han tomado, ha habido quizás olvido ó desconocimiento en cuanto á que fueran abrevaderos solo, y nó además fuentes los que se obligó á constuir el concesionario de las aguas. La lectura de aquella base no deja lugar á dudas, de que dichas construcciones habían de conducir á dos objetos diferentes; cuales son, surtir de agua á la jente de campo y también á los animale. ó ganados. Al único pilar establecido en la Pasada de Cartajima, sólo se dió condiciones para abrevadero de ganado mayor, nó habiéndose colo-

cado caño para que en él bebiera la jente, y quizás á esto se deban las mutilaciones ó desperfectos, que allí varias veces se han cometido. Tampoco hasta la fecha y al cabo de más de veinte años, se han fijado por el Ayuntamiento los sitios donde deben colocarse las restantes fuentes y abrevaderos, habiéndose dictado algunas resoluciones, y entre ellas, la última, que no responde á la conveniencia pública, ni aún siquiera puede obedecer á ningún fin particular. Ante tal situación, se hace indispensable que de una vez y para siempre se señale el sitio en que han de ser construidas las tres fuentes abrevaderos que faltan y que para designarlos, no se consulte más interés que el del vecindario, en relación con la conveniencia y mayor comodidad del mismo. En cuanto á la fuente-abrevadero que falta en el viage de San Francisco, consta del expediente, que se han pensado muchas veces ser el lugar más conveniente el nombrado PILA DE DOÑA GASPARA, como así lo comprendieron nuestros antepasados al establecer allí un Caño y Pila, que subsistió hasta que vinieron á Ronda por el actual acueducto, las aguas del PERDIGUERO. La experiencia, señala aquel sitio, como el más llamado ó el único de la parte Sur de la población, al objeto dicho, pues allí afluye el camino más concurrido de todos los que conducen á Ronda, ó sea el llamado de Gibraltar y por donde necesariamente transitan las jentes que vienen de todos los pueblos de la Sierra y además desembocan los que podemos llamar rurales de Sijuela y Virgen de la Cabeza, como también el Callejón de San Francisco y el de la Fuente Nueva. Por lo dicho, resulta insustituible ese sitio, sobre otro alguno, y si es verdad que está algo distante del viage del Perdiguero, no es tanto ni puede importar su costo cantidad de importancia ante la que, deba sacrificarse el interés público. El costo de esta tubería, dado el precio á que han descendido en la actualidad todos los trabajos de hierro y plomo, es verdaderamente insignificante y á él deberá atender por ese motivo la Empresa concesionaria, en esta y en las otras fuentes-abrevaderos, compensando los beneficios que ahora ha de reportar, gracias al favor del pueblo de Ronda y su representante el actual Municipio.

En cuanto á los sitios de las otras fuentes—abrevaderos, consultando como antes, sobre todo el bien general, parecen los llamados como mejor razón que ningunos otros, y en todos conceptos, el llano del Molino de D. Félix, que ya lo tuvo en lo antiguo, donde afluyen los caminos de Málaga y Granada, el de Gobantes y Arriate, el de la Toma y Cruz de San Jorge; siendo el punto de conjunción de los viageros de muchos pueblos y principalmente de todos los caminos y veredas de la parte Norte y Este de esta Ciudad. Y como por ese sitio habrá de pasar precisamente el acueducto de la HIDALGA y COCA, será muy favorable la instalación de la repetida fuente—abrevadero.

Por último, la cuarta de estas fuentes parece estar llamada á colocarse en la parte Oeste de la población, completando sus cuatro puntos cardinales, siendo insustituible á nuestro entender, el sitio de la Dehesa del Mercadillo, á espaldas de la primera casa de Peones Camineros, donde confluyen los caminos del Duende, Indiana, el de la Pasada de Zahara y los varios y veredas que conducen á todo el rico campo de aquella parte de la población, pasando por allí todos los viageros y ganados procedentes de Benaoján, Montejaque, Grazalema, Olvera y otros muchos.

Instaladas las cuatro fuentes—abrevaderos en dichos puntos, creemos que se responderá cumplida y satisfactoriamente al objeto para que se destinan y hasta dará buena idea de esta población, porque al llegar á ella, por cualquiera de sus principales vías, se encontrarán esas instalaciones tan útiles en muchos conceptos, ahorrándose la Empresa con las dos últimas, de construir el abrevadero de veinte metros en el Real de la Feria, sustituyéndolo con aquellos que están tan próximos y donde con tanto desahogo puede entre ambos satisfacerse la necesidad á que obedecen.

Será preciso y muy conveniente que dichos cuatro abrevaderos se hagan en condiciones que puedan servir, no sólo para las bestias mayores, si también para las menores, que en mayor número posee la Agricultura de este país, y acuden á las ferias, respondiéndose á esta natural exigencia, con colocar por bajo del pilar por lo menos tres piletas con di-

cho objeto. El costo de los acometimientos de los cuatro abrevaderos, deberá ser de cuenta de la Empresa. También debe suprimirse de la condición oncená de la Escritura, su segundo párrafo, por que cuanto expresa no está apoyado ni justificado con razón alguna, dado el caso de que las fuentes-abrevaderos, son de la Empresa y forman parte de las construcciones á que se obligó y por consiguiente, ella es la llamada á vigilar por su conservación y á atender á sus reparaciones, como tiene derecho á exigir la debida responsabilidad, con arreglo á las Leyes, á los que á su propiedad atentan; siendo irritante, absurdo y contrario á la naturaleza del contrato estipulado, que por que un malvado cause deterioro en el abrevadero, se castigue á todo el vecindario con la suspensión del curso de las aguas. Semejante extremo de la base oncená debe pues suprimirse, hasta por honor de las partes contratantes. Por último, hacemos constar que los abrevaderos deben construirse de sillería acantillada, como opinó el Ingeniero Jefe de la provincia y de siete metros de longitud, que consideramos bastante para sus usos.

Y así también llamamos la atención del Ayuntamiento sobre la conveniencia de que deje sin efecto su acuerdo veinte y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y tres, en cuanto á establecer un abrevadero en el manantial de Coca; por que á parte de que los propietarios de aquel terreno, podrían no consentirlo, no responde su instalación á ninguna conveniencia pública, antes bien, contraria en un todo la que ha servido de fundamento ó aconsejó la creación, ó construcción de los abrevaderos.

Por consecuencia de todo lo expuesto, creemos que la base oncená, deberá redactarse en forma que resulta de la base sexta del proyecto.

La base duodécima, debe cumplirse en la parte referente al segundo Lavadero, para el cual hasta la fecha no se ha designado sitio, no existiendo más que un acuerdo que resulta al fólío 209 del expediente y tiene la fecha de diez de Junio de 1876, para que aquel se edifique donde estuvo el Cementerio del Barrio de San Francisco.

Es ocioso cuanto se diga respecto de la conveniencia de que esa parte del contrato quede cumplida, por el beneficio que reportará al vecindario, y muy particularmente á las pobres mujeres que se dedican en esta Ciudad al rudo trabajo del lavado de ropas y que sufren hoy la mayor parte de ellas al descubierto las inclemencias de nuestro rigoroso clima, así como la falta de trabajo en las turbionadas del próximo río. Por conveniencia pública, por caridad hacia las muchas personas que se dedican á aquel oficio, ya que en veinte años no se ha hecho nada sobre este particular, deberá obligarse á la Empresa á construir el Lavadero que falta, poniéndose el Ayuntamiento al efecto, en inteligencia con la Autoridad Eclesiástica, como está acordado antes de ahora, para que se destine á Lavadero el antiguo Cementerio del Barrio, y si esto ofreciera dificultades, que pudiesen dilatar mucho tiempo la realización del propósito, que se designe otro local que pudiera ser, bien á espaldas del Convento de Monjas de dicho Barrio, ó en el espacio que media entre la salida de la calle de San Acacio y la de la Nueva, que ambos terrenos pertenecen al Municipio.

En la cláusula á que nos referimos se comprende la obligación por parte de la Empresa, de dar el agua que de los sobrantes pueda necesitar el Ayuntamiento para fuentes de ornato, riego de arboleda, jardines y paseos públicos, siendo conveniente que se extienda la concesión al riego de las calles arrecifadas, que lo estén hoy ó en lo sucesivo y que las bocas de riego sean de cuenta de la Empresa, en armonía pues, con lo manifestado y habida consideración á que yá en la base cuarta del proyecto se incluyó parte de lo que es motivo de esta cláusula, interesamos se radacte cual expresa la base primera del mencionado proyecto:

La cláusula 14.<sup>a</sup> que tantas cuestiones ha promovido y servido de pretexto á la Empresa para demorar la observancia de sus obligaciones, deberá suprimirse, por que el Ayuntamiento ha hecho todo lo que le ha sido posible para cumplirla y por que dada la vigente Legislación sobre la materia, consideramos que es trabajo ineficáz y perdido el que

se emplee en pretender la franquicia á que la Empresa aspira. A lo más que el Ayuntamiento pudiera obligarse, fuera á coadyuvar á las pretensiones de la Empresa en aquel sentido, pero esa obligación habría de ser puramente moral, sin facultades coercitivas por parte de la Empresa, para hacerla cumplir, siendo lo mejor y que alejará del todo nuevas cuestiones, que se prescinda de ella, ó quede sin valor, cual la redactamos en la base octava del proyecto.

En cuanto á lo convenido en la cláusula 19.<sup>a</sup> merece que el Municipio, preste á ello su más detenida atención, por que las lecciones de la experiencia y otras circunstancias deben cambiar el criterio de la Corporación que procedió á la redacción de aquella base y que recae sobre un punto interesantísimo.

Es de recordar, que hace veinte años cuando se otorgó la Escritura de concesión de las aguas, el manantial de LA TOMA á virtud de una operación irreflexiva, se perdió del todo; y que por entonces, como cosa sin valor, no pudo tenerse en cuenta, más que como una eventualidad que se creyó remota de renacer, utilizando los recursos de la ciencia. La naturaleza sin embargo, más sabia que el hombre, por sí misma, restauró el desperfecto producido, apareciendo de nuevo esas aguas, que por su calidad y por su importancia son tan estimables. Por su calidad, por que experimentos comparativos hechos, las hacen más finas y potables que las del PERDIGUERO, mereciendo además su uso gran aceptación, por la creencia general que existe, de que disminuyen la intensidad ó curan ciertos padecimientos, que con las otras, por ser más calizas, se sufrían. Y por su importancia, por que se ha observado en los años últimos en que tanto se sintieron en este país los efectos de la sequía, que las aguas de LA TOMA mantuvieron su caudal ordinario y evitaron un conflicto cierto, subviniendo casi ellas solas á las necesidades públicas: es decir, que si en los dos últimos años no hubiese contado Ronda con las aguas de LA TOMA, habría padecido gran daño, por que las del PERDIGUERO ni podían surtir por su escasa cantidad y presión muchas de las calles de la Ciudad,

ni aún atender al consumo indispensable para el público, dándose los espectáculos que todos hemos presenciado, de estar multitud de vecinos horas y horas durante la noche y á veces hasta el amanecer, al pié de las fuentes, sin haber podido proveerse de la precisa agua para saciar su sed.

Además, es de tener en cuenta que el acueducto de LA TOMA cuenta con tan perfecta construcción, que á pesar de haber estado abandonado durante veinte años y sufrido importantes é intencionados deterioros, sin embargo, con un gasto relativamente pequeño, se consiguió ponerla en buenas condiciones para traer hasta Ronda las aguas; por que no debe perderse de vista, que esa obra representa un capital de importante valor; también cumple consignar aquí una consideración sobre la cual llamamos con insistencia la atención del Municipio; y es que la interrupción del uso y disfrute de las aguas de LA TOMA por Ronda y su abandono total cual estuvieron anteriormente, constituye un real y verdadero peligro para el dominio de las mismas: Con efecto, la Ley de aguas concede á los dueños de los predios inferiores el aprovechamiento de la que ya provengan del Estado, la Provincia y el Municipio, ó yá de los particulares, no se utilicen por el dueño del predio donde brotan y por consiguiente, esos dueños de predios inferiores adquieren la acción de aprovecharlas y consolidar su derecho con el uso. Es decir, que si las aguas de LA TOMA acordara el Ayuntamiento, que continuasen como antes, discurriendo ó abandonadas por el arroyo da LA TOMA, podía llegar el día que al tratar de revertirlas á su poseedor para continuar su aprovechamiento, no le fuera ya posible, sino comprando el dominio que había ya perdido, y esto previa declaración de utilidad pública, debidamente justificada é indemnización de daños y perjuicios. Tan grave mal debe evitarlo el Municipio de Ronda, y pesando en su ánimo tan importantes consideraciones, resolver ahora, que creemos sea de gran oportunidad, con el debido acierto, el punto á que se refiere la condición décima novena de la Escritura que nos ocupa.

Para ello, existen á juicio nuestro dos medios, que garantizarían la propiedad de esas aguas, sin el peligro grave

que dejamos apuntado y con provecho para los intereses Municipales. Es el primero que se subaste el aprovechamiento de aquellas aguas, con aplicación á la industria ó al riego, por análogos procedimientos á los que se han seguido en el expediente que tenemos á la vista, bajo las condiciones y concesiones que el estudio de la materia aconsejen y la base de que el acueducto fuese construido sobre la misma vía que sigue el actual, con tubería de hierro fundido, en condiciones técnicas, y para remontar su terminación á la parte más alta posible de esta localidad. Que ese aprovechamiento fuera por un tiempo limitado de años, para que á su terminación volviese al Municipio el disfrute de las aguas y que en todo caso de suprema necesidad y por el tiempo que ésta durase pudieran utilizarse aquellas para el consumo público.

Otro medio fuera que tal como se encuentra el acueducto de LA TOMA, el Municipio lo conserve convenientemente y él por sí aproveche esas aguas, subastándolas para riego de los campos ú otros usos industriales, dejando existente la fuente que existe en el sitio de las Peñas, y dejando el Pilar de los siete caños, respetando en este caso, como en el anterior, los derechos adquiridos á esas aguas por terceras personas. Cualquiera de esos medios que la Comisión aconseja y que solo en bosquejo presenta á la consideración del Municipio son buenos y aceptables para los intereses del mismo, pero nunca que siquiera se consienta lo que antes, porque sería lo mismo que tirar, ó deliberadamente perder un capital inestimable.

Si porque las aguas de LA TOMA estaban cegadas en 1876, ó por cualquier otra causa hasta hoy no bien comprendida se prescindió de ellas en aquella fecha para incluirlas en el acueducto de las demás, hora es ya de que se repare aquel yerro, porque sobre no ser nunca malo el año que produce mucho trigo, ni lógico que el que tenga bastante capital tire el que le sobre; la abundancia de aguas en Ronda y en todas partes constituye una fortuna de altísimo precio y más valdrá por tanto esta población y mayor será el bien que disfrute teniendo aguas de sobras para todas sus

necesidades y para responder á las exigencias de la época actual, en cuanto al embellecimiento de las poblaciones, el aseo, limpieza y las buenas y saludables condiciones de las viviendas.

Aun cuando el Ayuntamiento acuerde que la base décima novena de la Escritura 15 de Julio de 1876 quede subsistente en su fondo sería de desear estudiara el medio de dar solución á los problemas que antes quedan indicados si no pudiese conseguir que la Empresa actual concesionaria de las aguas, bajo ciertas condiciones beneficiosas á los intereses Municipales, adquiriese el aprovechamiento de LA TOMA, ya que el SR. LAMIABLE se comprometió como consta del expediente á construir el acueducto de hierro fundido en un corto espacio de tiempo.

Pero no concluiremos este particular sin antes ocuparnos de un detalle de la cláusula 19.<sup>a</sup> que al cabo de tantos años aún no ha podido formalizarse. En esa cláusula se hizo constar que el Ayuntamiento se reservaba el dominio de las aguas de LA TOMA, respetando el derecho adquirido por terceras personas. Este es el que pertenece á los dueños de varias fincas de curtidos y al Convento de las Monjas. Sobre ese particular sólo consta al folio 298 que D. CÁRLOS LAMIABLE manifestó al Ayuntamiento que se le habían acercado varios propietarios de los que se surtian del manantial de LA TOMA para concertar el cambio de sus derechos por otro aprovechamiento del agua del PERDIGUERO, el Ayuntamiento acordó en 11 de Enero de 1877, autorizar á su Presidente, para que con los propietarios y el SR. LAMIABLE se concertare el medio y forma de llevar á cumplido efecto aquel propósito. El SR. LAMIABLE presentó determinadas condiciones de arreglo y así quedó el asunto; pero como el SR. LAMIABLE necesitaba cortar las aguas de LA TOMA, para que los vecinos no se surtieran de ella, y tal no podía hacer, como dicho queda por no ser dueño el Municipio de todas ellas, ni las podía ceder, sino que ciertas partes correspondían á los propietarios; de palabra y sin que conste acuerdo ni convenio escrito alguno, es lo cierto que convinieron que en sustitución de la propiedad que tenían sobre las aguas de

LA TOMA, que era bastante y sobrada para sus usos, percibirían otra cantidad igual del acueducto del PERDIGUERO, y construidos los acometimientos, las empezaron á percibir. Mas si al principio el reducido número de abonos que hubo hacía grande la presión y abundancia de las aguas, después cuando los abonos se generalizaron, han sido frecuentes las cuestiones entre los propietarios y la Empresa, por no haberse formalizado los términos de aquel contrato. Y como las aguas de aquellos propietarios ó casi todas, se destinan á una especial industria, que sin agua constante no puede existir, siendo de mucha consideración las pérdidas que su falta ocasionan; y como esta comisión entiende que es llegado el caso de cumplir todo lo que estaba incumplido y de formalizar cuanto no lo esté, referente al contrato de aguas; aconseja al Municipio que, bien acuerde vuelvan á surtir las aguas de LA TOMA á los propietarios dichos, ó bien continuen disfrutando las aguas del acueducto; pero estableciendo mutuamente las debidas condiciones para la estabilidad y firmeza de sus derechos y que estos no puedan ser desatendidos, atento á la consideración de que teniendo el dominio adquirido sobre una parte determinada de agua, ni la Empresa, ni el Municipio puede perjudicarles en lo que es suyo.

Por todo lo expuesto, aconsejamos á la Excma. Corporación acepte la base novena del repetido proyecto.

Un extremo interesante que se relaciona de manera directa con la concesión de aguas, merece también ser objeto de resolución meditada por parte del Municipio; y es el relativo á las correcciones que deban imponerse al contratista por las faltas que en el servicio cometa. Aparece al folio 193 la determinación de las causas en que han de fundarse las correcciones después insertas en la Escritura 15 de Julio de 1876. Con posterioridad á esa fecha, nada estimable consta del expediente que se hiciera sobre un extremo de tanta importancia, puesto que la falta de corrección á la Empresa, por las que cometa en el servicio y que exigió la R. O. que aparece al folio 119, es equivalente á dejar á la población y á su Municipio á merced de la voluntad de la Empresa.

Así han continuado las cosas, por espacio de muchos años, hasta que en el de 1894, se formuló un proyecto de reglamento sobre aquellas correcciones, que en interés público y aun dada las variaciones que con el nuevo estado de cosas esperamos se introduzcan, debe reformarse muy especialmente en el art. 3.º y aún en otros, en que por error sin duda ó equivocación se parte de supuestos contrarios á la Escritura de concesión y á la R. O. que le dió validez. Así pues consideramos indispensable acuerde el Municipio la base décima tercera de nuestro proyecto.

En cuanto á que con las aguas de los nacimientos PERDIGUERO, HIDALGA Y COCA se pueda atender á riegos ó usos industriales, es preciso que este punto quede en beneficio de Ronda perfectamente esclarecido y no dé motivo nunca á que se desvirtue el proyecto que tuvo la Ciudad al ceder sus aguas, de que fueran destinadas á su aprovechamiento y con destino á todos los usos de la vida. En la proposición que el Sr. LAMIABLE hizo al Municipio, ofreció dotar á esta población por lo menos con 2.500 metros cúbicos diarios de agua, la cual fué aceptada y forma parte de las dos Escrituras aprobadas por el Gobierno, que sirven de base á la concesión. En el Reglamento de 8 de Julio de 1875 se autorizó á la Empresa para ceder en arriendo con destinos á usos industriales ó riegos, aguas de las sobrantes después de cubiertas todas las exigencias del vecindario, el cupo cedido á el Ayuntamiento y lo necesario para lavaderos públicos y que podían ser suspendidos los efectos de aquellos contratos antes que limitar el suministro á la población. Es visto pues, que partiendo de la obligación que contrajo la Empresa de abastecer á la población con 2.500 metros cúbicos diarios, por lo menos, solos los sobrantes pueden ser destinados á aquellos usos, pero esto estableciéndose las debidas garantías para la población y para evitar que al interés privado pueda sacrificarse el bien público durante los sucesivos Ayuntamientos y las sucesivas personalidades que hayan de estar al frente de la Empresa y que no serán siempre la familia del inolvidable D. CÁRLOS LAMIABLE WATRIN. Por el contrario es de

creer que por las alteraciones que el tiempo imprime en las familias y las vicisitudes de la vida, como por el largo tiempo que ha de durar la concesión, si hasta la fecha Ronda se ha entendido con una Empresa cuyas faltas sólo dimanaban de la carencia de medios para cumplir sus compromisos, pero que siempre dentro de sus apuros, ha procedido con el público con bastante consideración, siquiera fuese también por que á su vez del público las recibía, es seguro que muy luego se hallara éste enfrente de una compañía que aconsejada naturalmente por el lucro, pretenda sacar partido de esta y de las demás condiciones del contrato, si de un modo muy terminante y expreso no se pone límite y marcan con seguridad las obligaciones de ambas partes. También es de temer, aun cuando este sea un caso remoto que si siempre el Municipio ha estado representado por personas probas y dignas, pueda ocurrir á Ronda la desgracia de que en lo sucesivo no fuese así y que sobre el bien público se autorizara el abuso ó el fraude. La enseñanza de lo que ocurre en alguna población muy importante y no muy apartada de esta Ciudad, donde sus buenas y abundantes aguas con escándalo público, se emplean antes de surtir á la población en regar extensas huertas y jardines, mientras el vecindario en general no cuenta ni aún con lo más necesario para sus indispensables usos, debe servirnos de precedente para establecer reglas donde queden garantidos los derechos del vecindario y también los de la Empresa; sirviéndonos de lección también lo hecho por esta hace pocos años, que cuando se hallaba muy necesitada la población de aguas y gran parte clamaba por aquella causa, en secreto y sin conocimiento del Municipio condujo á la Estación del ferrocarril el agua que debía surtir á Ronda, pretestando que era el comienzo del acueducto de HIDALGA y COCA, dando origen á una cuestión con el Municipio, que fué afortunadamente resuelta contra la Empresa como no podía por menos, por la superioridad.

Por lo manifestado, conviene que el Municipio establezca en el próximo convenio la base oncena de nuestro repetido proyecto.

---

Se ha advertido al estudiar el expediente que Doña Amalia Barbero en el acta Notarial que aparece al folio 109, manifestó que las aguas de Coca pertenecían todas á la Corporación Municipal. En la certificación folio 115 se confirma aquel extremo, habiéndose inscrito el manantial en tal forma en el Registro de la propiedad. Más al folio 134 aparece un oficio de D. Juan Guerrero Escalante y Barbero, en el cual advierte dicho Señor que la cesión que hizo «es después de cubiertas las atenciones de la finca rústica» en que el mismo se encuentra. Por último en el folio 113 resulta un acuerdo nombrando una comisión para que comunicase á Doña Amalia Barbero el nombramiento de hijo adoptivo, que á favor del D. Juan García Guerrero había hecho el Municipio, y para dar las gracias al Presidente y demás individuos del mismo por su completo éxito en sus gestiones en este asunto; añadiéndose las siguientes palabras «y que para que, á la par que á los fines comunes sirva para dar riego al huerto que allí hay, se sitúe en el Cortijo de Coca uno de los abrevaderos.»

Los datos anteriores harán comprender al Municipio la necesidad en que se halla de garantir los derechos de la Empresa y los suyos propios, haciendo que aquel particular quede completamente dilucidado como lo exige la vaguedad, indeterminación y contrariedad de los conceptos emitidos, evitando así cuestiones y pleitos que pudieran suscitarse, si no se fija de manera segura la existencia ó no existencia de la obligación que señaló en su oficio D. Juan Guerrero de Escalante y en su caso la cantidad de agua que deba cederse, si procede, para el servicio del Cortijo de Coca y riego de su huerto.

Por todo ello proponemos se acuerde la base décima cuarta del proyecto.

Habiéndose establecido los precios de los acometimientos para los abonos con arreglo á los corrientes hace veinte años y teniendo en cuenta los adelantos de la Industria, especialmente la Metalúrgica, desde aquella ya tan remota fecha, así como también la baratura que han alcanzado toda clase de trabajos y manufacturas, es de desear que la Em-

presa disminuya los precios de la tubería, llaves, registros, grifos, depósitos y demás útiles que se emplean en los acometimientos. Cuya baja en los precios consideramos le será útil, por que aumentará el número de sus abonados y aun cuando no lo fuera, representará una concesión, que como otras que se le exigen, compensará lo que por el Municipio de Ronda y su Junta Municipal se le haga ahora. Más decimos: que estas y otras concesiones que la Corporación obtenga de la Empresa, justificará ante el Gobierno la prórroga del plazo, estimándola como compensación de otras ventajas que recibe el vecindario.

Partiendo de aquellas razones, creemos justo que el Ayuntamiento y la Empresa acepten la base décima del proyecto.

Réstanos añadir á nuestro trabajo algunas observaciones que nos parecen en este sitio convenientes, á fin de que la Corporación Municipal conozca en un todo nuestra opinión, sobre otros puntos relacionados con el asunto que motiva nuestro presente dictámen.

A. Uno de ellos es el que se refiere á los procedimientos que á nuestro juicio deben seguirse para conseguir la aprobación de cuanto ahora se convenga; y sobre ello diremos que el estudio de la ley 14 de Noviembre de 1868 en sus artículos 2.º y 10.º y en conformidad con la regla 3.ª del artículo 85 de la ley Municipal; la ley de Obras Públicas de 13 de Abril de 1877 y su Reglamento 6 de Julio del mismo año y otras disposiciones; considerando que en todos los contratos relativos á los bienes de los Municipios y á sus derechos reales, por cuanto afectan al dominio público y al especial de los pueblos, doctrina que encaja con lo que ahora acuerde el de Ronda, cediendo por más tiempo del que antes estaba convenido, el derecho real de usufructo de sus aguas á la Empresa concesionaria, opinamos que es indispensable obtener la aprobación del Gobierno, previo informe de la Comisión provincial y consulta al Consejo de Estado, sin cuyos trámites y formalidad no podrían quedar sancionadas, como modificación ó adición al contrato primitivo los acuerdos que se adopten; siendo á nuestro modo de ver conveniente,

que al solicitarse aquella aprobación, se remarquen los fundamentos que han aconsejado el otorgamiento del nuevo contrato, para huir de la contingencia de que pueda suponerse que el actual ó mejor dicho el que se celebra sea una novación del anterior, en condiciones distintas á las que figuraron en la subasta y no como es, una modificación en términos favorables para ambas partes, sin más variación sustancial que la ampliación ó prórroga del aprovechamiento de las aguas por la Empresa, compensada aquella con otras concesiones.

**B.** Aconsejamos que se acredite con arreglo á derecho la personalidad de los hijos de D. CARLOS LAMIABLE, al concurrir al otorgamiento de la nueva Escritura, para que no pueda alegarse contra esta una causa de nulidad.

**C.** Que se anule el acuerdo referente á la cesión de las aguas de LA TOMA de que se habla en uno de los puntos anteriores.

**D.** Que se determine el diámetro interior de los caños de las fuentes para pobres, Cementerio y abrevaderos.

**E.** Que en caso de reconocerse al propietario de Coca ú otros derecho á recibir algunas aguas, se fije el número de metros cúbicos diarios, de común acuerdo.

**F.** Por último, que se unan al expediente los proyectos, memoria descriptiva, pliego de condiciones facultativas, y plano que presentó en su día el Sr. LAMIABLE y después, la copia de la nueva Escritura con la R. O. que sobre ella recaiga, debiéndose encuadernar todo para su conservación en el Archivo y evitar el que pueda perderse, cualquiera de aquellos documentos que habrán de servir durante muchos años para resolver las dudas que ocurran

**Por tanto:** tenemos el honor de someter á la consideración de la Excm. Corporación Municipal, el siguiente:

## PROYECTO DE BASES

PARA LA TRANSACCIÓN Y ARREGLO DE LOS PLEITOS Y CUESTIONES PENDIENTES  
ENTRE EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ESTA CIUDAD  
Y LA EMPRESA CONCESIONARIA DE AGUAS POTABLES DE LA MISMA.

1.<sup>a</sup> Quedan definitivamente terminados y conclusos los litigios y cuestiones de todo género, tanto principales

como incidentales, surgidos hasta el día entre ambas partes, con ocasión del cumplimiento, en lo que á cada cual de ellas afecta, del contrato de concesión de aguas para el abastecimiento de esta población, solemnizado en Escrituras públicas de 13 de Julio de 1875 y 15 del mismo mes de 1876, ante el Notario que fué de este distrito, D. JOSÉ MANUEL MORALES. Las responsabilidades de cualquier clase que sean, nacidas de hechos ú omisiones anteriores á esta transacción, se declaran asimismo totalmente extinguidas.

- 2.<sup>a</sup> La Empresa concesionaria se obliga solemnemente á efectuar la traida á esta Ciudad del caudal de aguas que produzcan los manantiales de la HIDALGA Y COCA, en el término máximo de ocho meses, á contar desde la fecha en que se eleve á Escritura pública la presente transacción, y á concluir dentro de los diez meses siguientes á aquellos, los dos depósitos cuya construcción tiene comenzada, verificando también en este último plazo la instalación de las fuentes públicas, abrevaderos, lavaderos y bocas de riego de que después se hará mérito. El incumplimiento de cualquiera de estos compromisos dará lugar á la caducidad total de la concesión, y á la pérdida á favor del Municipio, de las obras, acueductos, depósitos, materiales y materias actualmente destinadas y que en lo sucesivo se destinan al servicio de aguas, sin derecho por parte de la Empresa á indemnización alguna; bastando el hecho sólo de no estar las expresadas aguas, depósitos y servicios dispuestos para el abastecimiento de la población en los plazos prefijados, para que sin otro requisito, formalidad, prórroga, declaración ni trámite, proceda el Ayuntamiento á incautarse por sí de los manantiales cuyo usufructo tiene cedido, y de todas las obras y objetos antes indicados, sirviéndose en adelante de ellos como de la pertenencia y dominio exclusivo del Municipio. En este sentido deberá entenderse modificada y aclarada la cláusula 17.<sup>a</sup> de las Escrituras de concesión.
- 3.<sup>a</sup> El Ayuntamiento de esta Ciudad otorgará desde lue-

go á la Empresa concesionaria, en el supuesto de que cumpla lo estatuido en la base precedente, una ampliación ó prórroga de la concesión por espacio de diez y ocho años sobre los diez y seis que aún faltan, á contar desde primero de Enero anterior, para cumplir el plazo que por la cláusula 5.<sup>a</sup> del contrato que rige este servicio tiene concedido; sumando ambos períodos un total de treinta y cuatro años, que empezarán á correr desde la fecha en que obtenida la aprobación de la Superioridad, se otorgue Escritura pública, con-teniendo las bases definitivas del nuevo convenio, quedando en su consecuencia á beneficio del concesionario el espacio de tiempo que medie entre dicho día primero de Enero y la fecha últimamente citada. La Empresa queda obligada, fenecido que sea el nuevo plazo, á efectuar al Ayuntamiento la devolución de los manantiales usufructuados y la entrega de los acueductos y material afecto al servicio, en los términos en aquella cláusula establecidos.

4.<sup>a</sup> La cláusula 9.<sup>a</sup> del contrato escriturario primitivo quedará redactada en la forma siguiente: La Empresa se compromete á dar gratis el agua que para todos los usos necesiten las Casas Consistoriales, la Cárcel, el Matadero, las Escuelas municipales, el Hospital de Santa Bárbara, la Hijuela de Expósitos, los dos Asilos existentes y cualesquiera otros Establecimientos de Beneficencia de idéntica índole que en adelante se instalen, como así también los mercados que el Ayuntamiento pueda construir en lo sucesivo, y las aguas que se inviertan en las obras públicas que ejecute el Municipio, por administración, sin que en ninguno de estos casos sean de cargo del Empresario los acometimientos. También vendrá obligada la Empresa á abastecer dos fuentes á caño libre, con sus correspondientes grifos, que habrán de colocarse en cada uno de los dos patios del Cementerio de esta Ciudad, siendo de su cuenta el acometimiento; y si se construyese otro Cementerio, tendrá igual obligación, cesando las del antiguo,

si bien no vendrá obligada á costear en el nuevo acometimiento mayor número de metros de tubería que el que media entre el acueducto y el Cementerio actual, debiendo el Ayuntamiento sufragar la parte restante. La Empresa facilitará también gratis al Ayuntamiento toda el agua que de los sobrantes necesite para fuentes de sólo ornato, riego de arbolado, jardines y plazas públicos, instalados ó que en lo sucesivo se emplacen, como también para el riego de las calles que en la actualidad están arrecifadas ó que lo sean en adelante; con obligación por parte de la misma Empresa de poner de trecho en trecho, conforme á reglamento, las bocas de riego necesarias para tales servicios y para el de incendios, en todas aquellas vías públicas donde tenga instaladas ó instale tubería para acometimientos de propiedad particular.

- 5.<sup>a</sup> La cláusula 10.<sup>a</sup> de la Escritura primitiva se sustituirá por la siguiente: La Empresa concesionaria establecerá dentro de la población y en los puntos adecuados y convenientes que fije el Ayuntamiento, tres fuentes de cierre automático, del diámetro interior que, de acuerdo con la misma Empresa, señale la Corporación Municipal, para que de ellas se surtan libremente los pobres de la localidad, prohibiéndose que los que no lo sean utilicen el agua que las mismas proporcionen, así como su venta y obtención ó acarreo por medio de caballerías. Las faltas que se cometan contra esta prohibición, denunciadas á la Autoridad Municipal, serán por esta castigadas.
- 6.<sup>a</sup> La cláusula 11.<sup>a</sup> del contrato quedará redactada así: El concesionario establecerá por su cuenta en el viaje del PERDIGUERO, además del abrevadero existente en la pasada de CARTAJIMA, otro en el sitio conocido por la PILA DE DOÑA GASPARA, é instalará asimismo en el viaje que falta otros dos, uno en el parage conocido por MOLINO DE DON FÉLIX y el otro en la DEHESA DEL MERCADILLO, por bajo de la primera casilla de Peones Camineros, en la carretera de Jerez. Los indicados abre-

- vaderos se hallarán constituidos por fuentes de caño continuo, de diámetro suficiente, con pilas de siete metros de longitud por uno de ancho y setenta y cinco centímetros de alto, y además tres más pequeñas de á metro cuadrado y veinticinco centímetros de alto cada una, todo de sillería acantillada, para el abastecimiento gratuito de la gente de campo y de la ganadería; siendo también de cargo de la Empresa el gasto que originen los acometimientos y en todo caso los de conservación. Instalados que sean dichos abrevaderos, desaparecerá el que actualmente existe en el Barrio de San Francisco.
- 7.<sup>a</sup> La cláusula 12.<sup>a</sup> de la Escritura quedará redactada en la forma siguiente: Se establecerá por cuenta de la Empresa, además del hoy existente, junto á la carretera de la Estación del ferrocarril otro lavadero púbilco, cubierto, en el sitio más apropiado del Barrio de San Francisco, que para comodidad del vecindario designe el Ayuntamiento. Este facilitará á la Empresa los terrenos necesarios para la nueva construcción.
- 8.<sup>a</sup> Se declara cumplido hasta la fecha, y de todo punto voluntario para en lo sucesivo, el compromiso que por la cláusula 14.<sup>a</sup> del contrato vigente contrajo el Municipio de gestionar cerca del Gobierno la exención de los derechos de aduanas para el material procedente del extranjero, destinado por la Empresa á la continuación de los acueductos.
- 9.<sup>a</sup> En tanto que la Empresa no verifique la completa traída de las aguas de la HIDALGA Y COCA, y cualesquiera que sean las contingencias que en lo futuro puedan sufrir este asunto, el Ayuntamiento continuará utilizando las aguas del manantial nombrado de LA TOMA, en la forma misma en que lo ejecuta en la actualidad, ó mejorando, si lo estima conveniente, las condiciones de su aprovechamiento, sin obligación de indemnizar por ello, en ningún sentido, á la Empresa concesionaria. Una vez efectuada la conducción de las aguas de aquellos manantiales, recobrará todo su imperio la cláusula 19.<sup>a</sup> del contrato de concesión, entendiéndose

se en este caso ampliada la prohibición que la misma contiene de utilizar como potables, dentro de la Ciudad, las aguas de LA TOMA, a todo el tiempo de la prórroga que ahora se concede. Esto no obstante, cuando por alguna causa extraordinaria ó imprevista, como sequía extremada, rotura de acueductos ú otras de este tenor, dejasen de satisfacerse por la Empresa las necesidades más apremiantes del vecindario, el Ayuntamiento podrá aplicar á este objeto, en la forma antes expresada, y en tanto que se restablece la normalidad, las aguas del manantial de LA TOMA, procediendo en todo ello de acuerdo con la misma Empresa, y en su caso con el dictámen de peritos ó personas entendidas, nombradas por ambas partes, y un tercero en caso de discordia, los cuales fijarán la oportunidad y alcance de la indicada medida. La prohibición á que antes se hace referencia tampoco será obstáculo. 1.º para que las expuestas aguas de LA TOMA, continúen utilizándose gratuitamente por el público en el abrevadero situado á espaldas de la fuente conocida por la de Los OCHO CAÑOS, quedando autorizada la Empresa para introducir en el mismo las modificaciones necesarias para impedir que el vecindario aproveche dichas aguas para beber: 2.º para que sin perjuicio de la instalación á que se refiere la cláusula 5.ª de esta transacción, se conserve también con el mismo carácter la fuente de las citadas aguas de LA TOMA, establecida actualmente en las afueras de esta población: y 3.º para que el Ayuntamiento, por sí ó á petición de los fabricantes de curtidos y personas que á ello ostenten derecho, restablezca á estas en el uso de las repetidas aguas, en la misma forma en que venían efectuándolo de antiguo. El Ayuntamiento se compromete á incoar aseguída el oportuno expediente para la cesión á la Empresa, por el tiempo mismo del contrato principal, del usufructo del manantial de que se trata, bajo las especiales condiciones que en su día habrán de estipularse.

10.ª La Empresa continuará concediendo, como hasta de pre-

sente, á los vecinos que lo soliciten, el abono del agua á caño libre, para usos domésticos, obligándose á rebajar en un cuarenta por ciento, al menos, las tarifas actuales para los acometimientos, y á no modificar en sentido desfavorable para el público las condiciones establecidas en el Reglamento de 1876.

11.<sup>a</sup> El concesionario no podrá disponer para usos industriales de cantidad alguna del agua que usufructua, mientras no se hallen cumplidamente satisfechos los servicios primordiales á que la misma se destina, entre los cuales se incluyen el riego del arbolado, jardines, arrecifes y paseos públicos. El Ayuntamiento es el llamado á apreciar si la población está suficientemente abastecida en todos sentidos, y en caso afirmativo, podrá autorizar á la Empresa, mediante acuerdo adoptado en sesión extraordinaria, y oyendo á la Junta de asociados, para que aproveche la cantidad que solicita de las sobrantes en riegos ó usos industriales. Con las mismas formalidades podrá suspender por sí, temporalmente, el aprovechamiento del agua en los expuestos usos, quedando obligada la Empresa á reservar esta facultad á favor de la Corporación Municipal, en los contratos que celebre.

12.<sup>a</sup> La Empresa concesionaria se obliga á hacer desaparecer, en tanto en cuanto á juicio del Ayuntamiento afecten al libre tránsito ó al ornato de la población, las casillas de mampostería que en la actualidad tiene instaladas en las vías públicas, para la venta del agua, procurando, de acuerdo con el mismo Ayuntamiento, llenar debidamente en otra forma este servicio. También se compromete, cuando quiera que el Municipio pretenda urbanizar aquella zona, á dejar libres y ex-peditos los terrenos que á las afueras de la población ocupa hoy el lavadero, obligándose por su parte el Ayuntamiento á ceder gratis á la Empresa, en lugar apropiado, otros terrenos que sean suficientes para verificar una nueva instalación. Tanto para uno como para otro objeto, habrán de concederse á la Empresa plazos prudenciales.

- 13.<sup>a</sup> Se procederá desde luego por una comisión de letrados á reformar el Reglamento actual para la imposición de multas á la Empresa concesionaria, poniéndolo de acuerdo con las bases establecidas en la misma Escritura de concesión y R. O. aprobatoria. El Reglamento modificado, una vez oída la Empresa, recibirá la competente aprobación, debiendo hallarse ya en vigor al otorgamiento de la Escritura de transacción.
- 14.<sup>a</sup> El Ayuntamiento procederá inmediatamente, con audiencia de la Empresa, á fijar de un modo definitivo los derechos que ostentar puedan cualesquiera predios al uso de aguas procedentes de los manantiales de la HIDALGA ó COCA, quedando obligada la misma Empresa á respetar los acuerdos que en tal sentido se adopten, y cuyo contenido se incluirá, á ser posible, en la Escritura de transacción.
- 15.<sup>a</sup> Quedan en toda su fuerza las estipulaciones contenidas en la Escritura de concesión de 13 de Julio de 1876, en cuanto no hayan sido modificadas por las cláusulas precedentes.
- Y 16.<sup>a</sup> El presente convenio se elevará á Escritura pública dentro de los quince dias siguientes al en que se comunique á la Empresa la aprobación del mismo por la Superioridad.—Ronda 23 de Febrero de 1897.—Lorenzo Borrego.—Pedro Ponce Ramirez.—A. González.—Isidoro Montero de Sierra.—Antonio Madrid Muñoz.

---

PARTICULAR DE LA SESIÓN CELEBRADA POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO  
EN 23 DE JUNIO DE 1897.

**AGUAS.** { Se dió cuenta del informe emitido por la Comisión de vecinos, nombrada en la sesión general del Ayuntamiento, con los contribuyentes, celebrada el 17 de Diciembre de 1896, para que propusiera bases para la transacción y arreglo de los pleitos y diferencias que median entre el Excmo. Ayuntamiento y la Empresa concesionaria de aguas potables de esta Ciudad, que contiene las bases para un nuevo

contrato que cree nuevo estado de derecho en el expresado asunto y de la ponencia que acerca de dicho informe ha hecho el Alcalde accidental, encargado al efecto por la Comisión de aguas, cuya ponencia copiada á la letra, dice así.—

«El concejal que suscribe, nombrado ponente por la Comisión municipal de aguas, de que forma parte, para emitir dictámen sobre el precedente informe de la Comisión de vecinos, designada por acuerdo de 17 de Diciembre del año anterior, tiene el honor de proponer á aquella, para que lo haga á su vez al Municipio, el siguiente proyecto de acuerdo.—La ponencia ha estudiado con el detenimiento que merece, el luminoso informe que precede y que propone los medios de llegar á una solución práctica en el importantísimo asunto de las aguas, que tan directamente afecta á los intereses generales de este pueblo, creando un nuevo estado de derecho, perfectamente claro y definido, que haga im- posible, nuevas contiendas y que sancione soluciones prácticas y radicales para el mismo, en lo porvenir.—En verdad que ese trabajo llena cumplidamente los propósitos que han guiado al Municipio; pudiéndose asegurar que los firmantes del dictámen han llevado su cometido con tanta previsión, con tanto acierto, inteligencia y celo, que modificar el dictámen, buscando más claridad al asunto, daría resultados contraproducentes, pues lejos de aclarar involucraría el negocio.—

«Estima pues esta ponencia que deben la Comisión y el Municipio aceptar aquel trabajo con la ligera modificación que se expresará: en su virtud, propone que se adopte el siguiente.—Acuerdo.—1.<sup>a</sup> Se aceptan tales cuales aparecen redactadas las bases 1.<sup>a</sup> 2.<sup>a</sup> 3.<sup>a</sup> 5.<sup>a</sup> 6.<sup>a</sup> 7.<sup>a</sup> 8.<sup>a</sup> 9.<sup>a</sup> 10.<sup>a</sup> 11.<sup>a</sup> 12.<sup>a</sup> 13.<sup>a</sup> 14.<sup>a</sup> 15.<sup>a</sup> y 16.<sup>a</sup> del informe que precede suscrito por los Sres. D. Lorenzo Borrego, D. Isidoro Montero, D. Pedro Ponce, D. Antonio P. González y D. Antonio Madrid—

«2.<sup>o</sup> La base 4.<sup>a</sup> del citado informe quedará redactada tal como está en dicho trabajo con la modificación siguiente: «La empresa queda expresamente obligada á facilitar gratis al Municipio y en todo caso, el agua que el mismo necesite para las fuentes de ornato público, riego de arbolado, jardines y paseos públicos instalados ó que se emplacen en

«lo sucesivo, riego de calles que estén arrecifadas ó se arrecifan en adelante y á poner de trecho en trecho, en las calles, bocas de riego, conforme á reglamento, útiles para dicho servicio y el de incendios, siempre que las dichas calles tengan tubería general de distribución ó para acometimientos particulares. 3.<sup>a</sup> Que el Ayuntamiento consigne en acta la satisfacción con que ha visto el trabajo de la Comisión nombrada el 17 de Diciembre del año anterior y que se den las gracias en nombre del pueblo á los firmantes del dictámen.—La Comisión y el Ayuntamiento no obstante acordará.—Casas Consistoriales de Ronda á 21 de Junio de 1897.—El Concejal ponente —Luis Pinzón».—El Ayuntamiento, después de detenida y amplia discusión, acordó por unanimidad aprobar la citada ponencia, con la adición á la base 6.<sup>a</sup> del informe de la Comisión de vecinos, de que la Empresa además de establecer los abrevaderos, de que habla dicha base, instale otro, en iguales condiciones, en los LLANOS DE AGUAYÒ, en el sitio de ellos que designe el Municipio.—Se acordó asimismo se dé vista á la Empresa de este acuerdo, para que diga por escrito si acepta las modificaciones introducidas por el Ayuntamiento en el informe de la Comisión de vecinos que suscriben los Sres. D. Lorenzo Borrego, D. Isidoro Montero, D. Pedro Ponce, D. Antonio Madrid, y D. Antonio P. Gonzalez y caso de que acepte, someteráse dicho acuerdo á la aprobación de la Junta Municipal de asociados, como previene la Ley.

Concurrieron á esta sesión los Sres. Concejales, D. Luis Pinzón, D. Juan García Puya, D. Antonio Ruiz Abela, D. Mariano Galvez, D. Cristóbal Pacheco, D. Rafael Sedeño García y D. Enrique Lamas Liñán.

La Junta Municipal en sesión celebrada en 28 de Junio de 1897, aprobó por unanimidad el proyecto y dictámen que antecede; asistiendo á el acto los Sres. D. Luis Pinzón, D. Cristóbal Pacheco, D. Francisco Martín Guerrero, D. Cristóbal Nuñez Nuñez, D. Rafael Sedeño, D. Francisco González, D. Rafael Castaño, D. Juan Reina, D. Enrique Lamas, D. Antonio Gallego, D. Cristóbal Marin Cordón, D. José Moreno Tirado,

D. Andrés Suarez, D. Antonio González Puya, D. Manuel Sanchez, D. José Caballero Luna, D. Faustino Peralta, D. Márcos Guillén, D. Antonio Ruiz Abela, D. Francisco Carrasco González, D. Juan García Puya, D. Mariano Galvez, D. Juan Lamas, D. José Muñóz Carrasco y D. Joaquin Gil Barrero.

Aprobado por el Gobierno de S. M. en R. O. de 24 de Junio de 1898.

## REGLAMENTO DE MULTAS.

Los letrados que suscriben; designados por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión de diez del corriente mes, para formular un Reglamento de multas ó correcciones diciplinarias, que pueden imponerse á la Empresa de abastecimiento de aguas, habiendo examinado la Escritura de 15 de Julio de 1876, las Reales órdenes de 11 de Abril del mismo año y 11 de Enero de 1877, la base veinte y tres del acuerdo Municipal de 28 de Junio de 1897 y todos los demás antecedentes que resultan del expediente de aguas que se nos comunica, pasan á evacuar el cometido que se les confiara bajo las siguientes bases.

- 1.º El máximun de las multas que pueden imponerse á la Empresa resulta de la condición tercera de la citada Escritura de 15 de Julio de 1876, en la que se fijan mil pesetas por las faltas que se refieran al servicio público y doscientas cincuenta pesetas por el de los particulares, y bajo este punto de vista la comisión nada tiene que exponer.
- 2.º En la necesidad de fijar un mínimun á dichas multas, estimamos que en las que se refieren al servicio público, pueden desde luego señalarse diez pesetas; y cinco las que afectan al servicio privado ó particular.
- 3.º Como quiera que en los casos que en la práctica puedan ocurrir, no han de ser idénticamente iguales, y por ello, dignos de la misma corrección, la Comisión cree que debe darse al Sr. Alcalde cierta latitud, no fijando desde luego cantidad determinada, si no dejan-

- do á su prudente criterio, el imponer ya más, ya menos, dentro de la multa señalada á cada clase de faltas.
- 4.º Estima la Comisión que la multa puede elevarse en caso de reincidencia, entendiéndose por tal, la repetición de igual falta, contra la misma persona, entidad ó corporación, dentro del período de treinta días.
  - 5.º Elevándose las multas en cantidad de relativa importancia, al pasar de su primera imposición á la segunda y tercera por reincidencia, lo cual de aplicarse con todo rigor resultaría excesivamente injusto, la Comisión estima que el Alcalde puede tener en cuenta la reincidencia ó prescindir de ella para la imposición de las referidas multas, ateniéndose á las circunstancias que concurran en el hecho que constituya la falta. De suerte que la elevación de la multa, en caso de reincidencia, no es obligatoria, si no potestativa de la citada autoridad.
  - 6.º Al examinar las convenciones reputadas como faltas en la Escritura de 15 de Julio del 1876, hemos notado que algunas de ellas á virtud de las últimas novaciones establecidas en las bases fijadas para la nueva Escritura que habrá de otorgarse, son objeto de penalidad superior, cual es el de la incautación y pérdida de todo el material y obras por parte de la Empresa. A esta clase de faltas se refieren la de no tener el número de fuentes ó expendedurías designadas por el Ayuntamiento, no haber construido y terminado los depósitos y abrevaderos dentro del plazo legal, traer los viajes generales dentro y fuera de la población en tubería de hierro, capacidad, de los referidos depósitos y demás que se contraen á las obras que la Empresa está obligada á ejecutar, respecto de los cuales el Ayuntamiento puede y debe compelerle á que las realice, sin necesidad de multas, que en último estado constituirían una pena inferior á aquella.
  - 7.º La imposición de las multas corresponde como única autoridad competente al Sr. Alcalde, que podrá hacerla efectiva por los medios establecidos en la Ley Muni-

cial, sin perjuicio de los recursos que asistan á la Empresa contra las resoluciones de que trata. Para todo ello deberá formarse el oportuno expediente, acreditativo de la certeza de la falta.

Fundados en las bases que preceden, el Excmo. Ayuntamiento puede servirse acordar sobre el adjunto proyecto de

## REGLAMENTO

### DE LAS FALTAS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 1.º Se reputan como tales faltas.

- 1.º No tener á disposición del público, dentro de la población, la cantidad de agua que la Empresa está obligada á traer, salvo el caso de sequía extraordinaria, rotura de cañerías ó mano airada, ó cualquier accidente imprevisto é independiente de la voluntad de la Empresa.
- 2.º Utilizar para industrias ó riegos particulares agua de los manantiales concedidos, mientras no esté surtida la población en los distintos y preferentes servicios á que estas correcciones se refieren.
- 3.º No dotar los abrevaderos con el agua necesaria para la realización del objeto á que están destinados ó suspender el curso del citado líquido, por causas no debidamente justificadas.
- 4.º Dejar de tener disponibles en el Hospital, Cárcel, Matadero, Ayuntamiento, Higuera de Expósitos, Escuelas públicas, Mercados, Establecimientos de Beneficencia, Asilos, Cementerio y obras públicas, la cantidad de aguas que las necesidades de aquellos establecimientos ó servicios exijan.
- 5.º No tener á disposición del Sr. Alcalde el agua necesaria para el abastecimiento de las fuentes de ornato público, riego de calles arrecifadas, paseos y jardines públicos y sus arbolados. No se incurrirá en esta falta siempre que la Empresa justifique que procede de carencia del citado líquido, en virtud de una causa independiente ó agena á su voluntad.

- 6.º No suministrar á los pobres el agua á que tienen derecho, en la forma convenida entre la Excma. Corporación Municipal y la Empresa concesionaria.
- 7.º No facilitar en las fuentes más próximas, caso de incendio, el agua necesaria para su extinción.

#### DE LAS FALTAS CONTRA EL SERVICIO PARTICULAR.

ARTÍCULO 2.º Se estiman faltas contra el servicio particular.

- 1.º El que la Empresa se niegue, sin justo título ó motivo, á suministrar el agua que le exijan los particulares, á precio de tarifa ó con arreglo á los contratos que tenga legítimamente realizados.
- 2.º Demorar las obras para conducir aguas en arrendamiento á las fincas cuyos dueños las pretendan en la forma fijada en el Reglamento correspondiente.
- 3.º El exigir por la Empresa á los particulares mayor cantidad, como precio del agua ó de los acometimientos que vaya á realizar, que las fijadas en la tarifa y reglamentos correspondientes.
- 4.º No prestar en los lavaderos el servicio, con la regularidad y en las horas, cantidad y calidad de las aguas que su uso reclame.
- 5.º No tener en las fuentes ó expendedorías la cantidad de agua suficiente á satisfacer la demanda.
- 6.º No recibir los arrendatarios de las aguas la cantidad por que se han abonado.

#### DE LAS PENAS.

ARTÍCULO 3.º Las faltas comprendidas en los números primero y segundo del artículo primero serán castigadas por primera vez, con multa de veinte á doscientas pesetas, caso de reincidencia, dicha multa será de doscientas una á quinientas pesetas y si se persistiese en la falta, de quinientas una á mil pesetas.

ARTÍCULO 4.º Las faltas á que se refieren los números 3.º y 4.º del artículo primero, se penarán por primera vez

con una multa de diez á cincuenta pesetas, por segunda, de cincuenta y una á cien y por tercera vez, la multa podrá elevarse de ciento una á doscientas pesetas.

ARTÍCULO 5.º Las infracciones comprendidas en los números 5 y 6 de dicho artículo primero serán corregidas en primer término, con multa de diez á veinticinco pesetas, caso de reincidencia, la multa será de veintiseis á cincuenta pesetas y finalmente, si se cometiere por tercera vez, la multa será de cincuenta y una á cien pesetas.

ARTÍCULO 6.º Para la imposición de las multas á que se refiere el caso siete del artículo primero se observarán las siguientes reglas.

1.ª Se entenderá que la Empresa incurre en estas faltas, si requerida por la autoridad local ó sus agentes no tiene abierta en el término de 15 minutos la boca de riego ó fuente más inmediata al lugar del incendio, en cuyo caso incurrirá en la multa de diez á cien pesetas.

2.ª Pasado dicho plazo y trascurridos otros 15 minutos sin cumplirse las órdenes de la autoridad local, esta multa podrá elevarse hasta doscientas pesetas y finalmente si persistiese en su actitud, la multa será susceptible de aumentarse hasta cuatrocientas pesetas, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran serle exigibles.

ARTÍCULO 7.º Las faltas comprendidas en los números 1.º, 2.º y 4.º del artículo segundo se corregirán con las multas siguientes: de cinco á veinticinco pesetas por primera vez que se cometan, de veintiseis á ciento la segunda, y de ciento una á doscientas cincuenta pesetas la tercera.

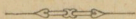
ARTÍCULO 8.º Las faltas á que se contrae el número 3.º del artículo segundo se castigarán con una multa equivalente al doble del exceso cobrado por la Empresa ó que se haya pretendido cobrar.

ARTÍCULO 9.º La infracción comprendida en el número 5.º del artículo segundo, ya citado, será penada por primera vez con multa de cinco á veinte y cinco pesetas, por segunda vez de veinte y seis á cincuenta y por tercera de cincuenta y uno hasta ciento.

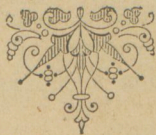
ARTÍCULO 10. La falta del número 6.º de dicho artículo segundo será castigada con multa de cinco á veinte pesetas la primera vez que se cometa, de veinte y una á cuarenta, caso de reincidir y finalmente de cuarenta y una á sesenta pesetas, si por tercera vez se infringiese el mencionado número y artículo.

ARTÍCULO 11. La penalidad establecida en este Reglamento no excluye la facultad que asista á los particulares para ejercitar sus derechos contra la Empresa en la vía y forma que estimen conveniente.

En cuyos términos los letrados que suscriben dan por terminada su misión, pudiendo no obstante el Excmo. Ayuntamiento acordar lo que estime más conveniente. =Ronda 27 de Agosto de 1898. =Ldo. Bartolomé Morales del Valle. =Ldo. Antonio Madrid Muñoz. =Ldo. Manuel Ortiz del Rio.



El Reglamento de multas fué aprobado en treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho, concurriendo á la sesión los Sres. concejales, D. José Aparicio, D. José Morales Valiente, D. Ramón del Prado, D. Basilio del Valle, D. Emilio Ayala, D. Fernando Hurtado, D. José Aguilar Pulis, D. Juan Lamas y D. Antonio García.






# AGUAS POTABLES DE RONDA.



## ABONOS Á CAÑO LIBRE.



Para la mayor facilidad del uso del agua por los vecinos que la tomen en arrendamiento, la Empresa abre un abono anual, llamado á *caño libre*, por valuación alzada.

Con esta clase de arriendo, el abonado toma el agua en los momentos en que la necesita, de uno, dos ó más grifos, á voluntad suya, colocados en el interior de su finca. Estos grifos estarán en comunicación con la cañería de la calle, y por la abundancia con que verterán el agua, harán inútiles los depósitos que, en el abono á chorro continuo, le recojieran para conservarla.

El agua llegará siempre fresca y con las demás cualidades que tiene en sus manantiales.

Las condiciones del arriendo son:

1.<sup>a</sup> La cantidad de agua para la que se suscriba serán por ahora á razón de 2 arrobas diarias, por cada persona

dentro de una misma casa, para usos domésticos. Esta cantidad podrá cambiar en más ó en menos, al fin de cada año.

2.<sup>a</sup> En el cómputo de personas entran los niños, dependientes y criados.

3.<sup>a</sup> En los arriendos para usos domésticos entra el lavado de la ropa de la gente de la misma casa y el riego de flores en macetas dentro de los patios

4.<sup>a</sup> El abono para el riego de jardines se hará á razón de 3 arrobas mesuales, por cada metro superficial de estos (término medio para todo el año) ó de 6 arrobas mensuales, para una temporada de 6 meses, desde el 15 de Abril á 15 de Octubre.

5.<sup>a</sup> El abono para caballos, mulos, burros, etc., se hará á razón de 4 arrobas diarias, por cada caballería mayor y de 2 arrobas por cada caballería menor.

6.<sup>a</sup> Para los usos industriales, según los artefactos donde se emplee el agua y por el tiempo que dure el uso.

7.<sup>a</sup> Ninguna cantidad de agua podrá distraerse de los usos por los que se haya pedido, bajo las penas enumeradas en el artículo 20 del reglamento de 7 de Julio de 1875.—Así mismo queda formal y terminantemente prohibido vender ni ceder gratis cualquier cantidad de agua á cualquier persona que no habite la casa por la cual se haya hecho el arriendo. De la misma manera se prohíbe el abuso del agua, esto es, dejar abiertos los grifos sin necesidad, bien sea intencionalmente, bien por negligencia.

8.<sup>a</sup> En los casos de defunción, nacimiento ó cambio de vecindad de alguno de los moradores de las casas abonadas, las rectificaciones se harán precisamente cada semestre desde 20 de Junio al 1.<sup>o</sup> de Julio y desde 20 de Diciembre al 31 del mismo.

9.<sup>a</sup> En el caso de ocultación de una ó más personas se exigirá una cantidad doble de la que hubiese debido cobrarse, desde el día en que se descubra el fraude, remontando hasta el principio del semestre corriente.

10.<sup>a</sup> Rigen todas las cláusulas del reglamento de 7 de Julio de 1875 y adición al mismo del 17 siguiente, que no esté modificadas por éste.

11<sup>a</sup> Los abonos se harán *anualmente* á los precios siguientes:

NÚMERO DE ARROBAS DIARIAS DE ABONO.	PRECIO			
	AL AÑO, PAGO ANTICIPADO		AL MES, PAGO MENSUAL.	
	<i>Rvn.</i>	<i>Cs.</i>	<i>Rvn.</i>	<i>Cs.</i>
<i>Arrobas.</i>				
2 . . . . .	41	60	3	65
4 . . . . .	83	»	7	25
6 . . . . .	124	»	10	85
8 . . . . .	164	80	14	40
10 . . . . .	205	20	18	»
12 . . . . .	245	40	21	50
14 . . . . .	285	20	25	»
16 . . . . .	324	40	28	50
18 . . . . .	364	20	32	»
20 . . . . .	403	30	35	40
22 . . . . .	442	»	38	75
24 . . . . .	480	30	42	15
26 . . . . .	518	70	45	50
28 . . . . .	556	60	48	80
30 . . . . .	594	20	52	10
32 (½ metro cúbico.)	631	50	55	40
34 . . . . .	668	60	58	65
36 . . . . .	705	40	61	90
40 . . . . .	779	50	68	20
50 . . . . .	953	30	83	60
62 (metro cúbico.)	1158	50	101	60
72 . . . . .	1324	50	116	20
80 . . . . .	1454	»	127	50
93 (metro ½ cúbico.)	1658	»	145	»
100 . . . . .	1764	»	154	80
120 . . . . .	2060	»	180	»
124 (2 metros cúbicos.)	2116	»	185	60

12.<sup>a</sup> Para que las personas de modesta posición de fortuna puedan interesarse en el abono á *caño libre*, la Empresa sin modificar en lo más mínimo la cláusula 6.<sup>a</sup> del Reglamento de 7 de Julio de 1875, fija á la suma de 650 reales todos los gastos de suministro y colocación de los aparatos necesarios á la repartición del agua al interior de las fincas, desde la cañería general de la calle.

Dichos aparatos se compondrán del taladro de la cañería general, del suministro y colocación de la pieza de toma—de una llave de paso con su buzón—de 20 metros lineales de tubos de plomo de 12 milímetros de diámetro y de un grifo de cobre para tomar el agua. Cada metro de tubo de plomo á más de los 20 de arriba, se pagará á razón de 16 reales metro, en lugar de 20 rs. fijados en el Reglamento de 7 de Julio de 1875. Para el cómputo de los metros de tubos, cada concesión particular se supondrá arrancar desde el medio de la calle en cuya tubería general se haga la toma.

Cada grifo de suplemento se pagará 30 rs.

13.<sup>a</sup> El importe de cada aparato completo podrá abonarse de una vez al contado y se hará en este caso por la Empresa una bonificación al interesado de 50 rs. sobre el total.

Se admitirá también el pago á plazo, pero siempre después de satisfacer la suma de 250 rs. como entrada. Lo demás se satisfará por medio de pagarés, dentro de un plazo de dos años, del día del abono.

14.<sup>a</sup> A las personas que hayan tomado sus abonos en el mes de Agosto próximo pasado y los modifiquen por el de *caño libre*, se les fija á 500 rs. el importe de los aparatos de la condición 12.<sup>a</sup>, cuya suma se reducirá á 450 rs. en el caso de pagarla al contado de una vez.

15.<sup>a</sup> Para todos los arriendos que no sean á *caño libre* regirán los precios de los anteriores reglamentos.

Ronda 20 de Junio de 1876.

El Concesionario,

*Carlos Lamiable.*

PARTICULAR DE LA SESION DE 20 DE JULIO DE 1876.

**AGUAS.**—Vista nuevamente la adición al Reglamento de aguas y una comunicación del concesionario D. Carlos Lamiable, fecha 18 del actual manifestando, que le es imposible acceder á la indicación que le hiciera el Ayuntamiento sobre limitar el valor que habría de exigirse por cada suscripción, y considerando que la Empresa puede por sí sola establecer las condiciones ó reglamentos que estime oportunos para el buen orden y facilidad del servicio público y privado de las aguas destinadas al abastecimiento de la ciudad, siempre que no se alteren las bases del contrato celebrado con ella y las reglas establecidas en el primitivo Reglamento de 7 de Julio de 1875, se acordó hacerlo presente así al Sr. Lamiable y autorizarle para que publique la referida adición.

Autorizan esta acta: D. José M<sup>a</sup> Jaudénes, D. Félix de la Cámara, D. Antonio Castaño, D. Cristóbal Morales, D. Manuel Rodriguez Gil de Atienza, D. Nicolás Aparicio, D. Antonio González Gomez, D. Manuel Vallecillo, D. Mariano Oñdoñez y D. Vicente Callejo.

Ldo. D. José Durán Bagés, Secretario del Excmo. Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad.

CERTIFICO: que lo anteriormente inserto concuerda y aparece más pormenor y en forma en los expedientes respectivos, que obran en la Secretaría de mi cargo y á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo acuerdo de la Excm. Corporación municipal, fecha catorce del actual, expido y firmo el presente, que visará el Sr. Alcalde, en Ronda á veintidos de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.

V.º B.º

EL ALCALDE,  
Aparicio.

EL SECRETARIO,  
Ldo. José Durán Bagés.